

## Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 06/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165500218251

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE DIAGNÓSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. CARRERA 42 No. 33 - 30 APARTAMENTO 13C

CARRERA 42 NO. 33 - 30 APARTAMENTO 130 BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9361 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor ( E ) dentro de los 10 días ha	ábiles siguient	tes a la fecha de notificación.	
SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ante el s hábiles siguientes a la fecha de notifica	Superintenden ción.	nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 d	días
SI	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Supe siguientes a la fecha de notificación.	rintendente de	e Puertos y Transporte dentro de los 5 días háb	oiles
SI		NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. No. No. 1 1 3 8 1 DE 2 3 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 04875 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento Centro de Reconocimiento a Conductores CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5.

## EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014 compilado por el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

#### CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

#### **ANTECEDENTES**

 La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 004875 del 6 de Abril de 2015, donde le fue imputado Cargo Único correspondiente a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

*(...)* 

- 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."
- 2. El investigado se notificó personalmente al señor FERNAN CAMILO FORTICH en calidad de Apoderado el día 20 de Abril de 2015 en las instalaciones de la Superintendencia.
- Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se encontró que la investigada presento oportunamente los descargos mediante radicado No 2015-560-033603-2 de 08-05-2015.
- 4. A través de Resolución No. 15014 del 05 de Agosto de 2015 se aclara la Resolución de apertura de Investigación No. 4875 de 2015, dejando sin efecto la imposición de la medida preventiva aludida en dicha Resolución.
- Por Auto No. 15168 de 10 de Agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074836-2 del 14 de Octubre de 2015.
- 6. Mediante oficio de Salida No. 2015-8300735321 con fecha del 25-11-2015 la superintendencia le informo al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5 que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión. Dicho memorando fue notificado por medio de aviso

el cual fue desfijado el 23 de Febrero de 2016 y entendiéndose notificado el día 24 de febrero de la misma anualidad.

 Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se encontró que la investigada NO presento Alegatos de conclusión.

#### **PRUEBAS**

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

- Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5.
- CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-074836-2 de fecha 14/10/ 2015, donde se adjuntó:
  - Bitácora de Incidentes donde señala las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
  - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
  - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managament SISEC ® a la CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5.
  - 3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

## **ESCRITO DE DESCARGOS**

## "SEXTO.- El derecho al debido proceso administrativo:

Así, ha señalado que este derecho es (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuecnia de actos por parte de la autoridad administrativa, (...)

Dentro de los elementos que conforman esta primordial garantla, se encuentra el cumplimiento de las decisiones emitidas por las autoridades administrativas, pues con ello busca que el Estado cumpla con objetivos para éste previsto, (...)

## SEPTIMO.- VALIDEZ DE LA PRUEBA

La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los dalos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso (...)

**Principio de legalidad:** como desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad. Este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

#### Caso

CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.

CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un

porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.

#### **Otros CRC**

- 1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
- 2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
- 3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
- 4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

## Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"<sup>2</sup>, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado articulo incorpora".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

#### **DEL CARGO UNICO**

De conformidad con la Resolución No 4875 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

En diversos pronunciamiento esta Delegada señaló que frente a los fallos señalados por el investigado se tuvieron en cuenta por lo se determinó que existe un margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento de menos de un 10% (como por ejemplo errores en la digitación o caídas del sistema), con el ánimo de preservar el principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas y en especial el régimen sancionatorio, que obliga a las entidades públicas a propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos

Por lo expuesto, es claro que del análisis normativo y técnico que realizó la Superintendencia y conforme al principio de proporcionalidad, según los datos expuestos, se aperturaron procesos de investigación para los Centros que incumplieron más de un 10% en algún mes de los auditados, siendo previsto por esta Superintendencia las fallas suscitadas en el sistema.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución **No. 4875 del 06 de Abril de 2015**, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito. Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda

decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código general del proceso, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional<sup>4</sup> se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la útilita configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesives

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> C-202/2005, C.Const, MP. Jaime Araujo Renteria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> IBIDEM

DE

abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, EN CUANTO AL NUMERAL 8º que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4875 del 06 de abril del 2015; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma.

Es evidente esbozar las consideraciones que para los meses de **Julio**, **Agosto**, **Septiembre**, **Octubre**, **Noviembre del 2014** se presentaron incumplimiento con el reporte a las centrales de información, acorde con la tabla emitida por el SISEC el 03 de Marzo de 2015 y que obra en el expediente en el folio No 1.

Por lo tanto, al realizar el respectivo análisis probatorio frente a las posibles falencias que se pueden generar al momento de reportar los usuarios de los diversos sistemas, se encontró que **NO** existen duplicados o triplicados en ninguno de los meses antes mencionados, se puede observar que existe reportes en *hora* 0 pero se encuentran en el mes de Diciembre, mes que tuvo una actividad estable y de muy buen cumplimiento, se evidencio en el material probatorio por Olimpia que no existen anomalías e irregularidades de alto impacto en la plataforma que puedan favorecer de manera visible al CRC aquí investigado ya que si se revisa la bitácora se encuentra en ella que el sistema tuvo un nivel de funcionalidad de (99,31%) en el mes más deficiente, de todos los meses analizados.

El Despacho considera que pese a que en el informe presentado por Olimpia se establece el análisis de siete meses, cinco de ellos que son Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, todos sobrepasan de forma exagerada el porcentaje tolerable por margen de error, siendo así, que los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre cuentan con un porcentaje de (100,00%) y el mes de Noviembre con (59,65%), por lo tanto, es claro que se presenta un incumplimiento superior al 10%, se concluye entonces que su mayor incumplimiento se encuentra en los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre por lo tanto, se tendrá en cuenta todos los meses antes mencionados siendo que el sistema de Olimpia solo fallo en algunas de los mencionados, pero siempre teniendo la certeza que no fueron lo suficientemente grave para crear un detrimento en el CRC ya que como se menciono en el acápite anterior la preservación del sistema estuvo en un (99, 31%) el mes más deficiente. Así las cosas y teniendo en cuenta que las inconsistencias fueron mínimas en el sistema; el porcentaje total de incumplimiento de estos cuatro meses es superior al (100,00%).

Adicionalmente considerando los argumentos del escrito de Descargos No. 2015-560-033603-2 del 08 de Mayo del 2015 de la investigada, esta no controvierte el cargo endilgado ni allego pruebas contundentes que desvirtuaran las pruebas allegadas por Olimpia, adicionalmente, este despacho hace hincapié en que se le otorgo la posibilidad de ejercer su derecho a la contradicción de las pruebas y a la defensa pero no allegaron a la entidad alegatos de conclusión, por lo tanto, no puede argumentarse por parte de la investigada que existe una violación al debido proceso, ya que esta Superintendencia ha cumplido a cabalidad con los lineamientos normativos y jurisprudenciales para concederle todas las garantías

necesarias a la empresa para que exista un debate probatorio y jurídico. Por ultimo, la vigilada solo se limita a debatir los temas facticos mas no a probar su diligencia y el estricto cumplimiento de las normas transgredidas; lo que conlleva a generar certeza en el fallador para imponer la sanción pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y a la luz de los lineamientos del derecho Administrativo Sancionador moderno que aplica ésta Entidad, establecidos por la Corte Constitucional, según los cuales, éste, lejos de cumplir un papel meramente punitivo, debe "velar por el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado mediante la imposición, a sus propios funcionarios –y los particulares que desempeñan funciones públicas como es el caso del Establecimiento objeto de la presente Resolución- (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos" y con base a las anteriores consideraciones plasmadas bajo la argumentación fáctica, jurídica y probatoria, se encuentra que el Centro de Reconocimiento a Conductores Centro de Reconocimiento Conductores а **CENTRO** DE **DIAGNOSTICO** PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5 presenta un incumplimiento in acto, por lo cual, se impondrá sanción basándonos en los meses más altos de porcentaje de incumplimiento, como lo son los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre.

## DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación del único cargo realizado en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013<sup>5</sup>, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

<sup>5 &</sup>quot;El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento a Conductores CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5, al deber de reportar información se estableció en el rango de incumplimiento mayor al 40% como lo son los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre con (100,00%), por lo tanto no se encuentra una razón para aumentar la gravedad de sus faltas o de las infracciones, por lo cual, se establecerá como sanción la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**RESPONSABLE** Centro de DECLARAR ARTÍCULO PRIMERO: **CENTRO** DIAGNOSTICO DE Reconocimiento Conductores а PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento a Conductores CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5, con la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de SEIS (6) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio Centro de Reconocimiento a Conductores CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S., de propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S. identificada con el NIT 900278757-5, ubicado en la CR 42 No 33 - 30 AP 13C de la ciudad de BARRANQUILLA departamento de ATLANTICO de acuerdo con lo

establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO**: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

009381

2 3 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor (e)

Proyectó: Hanner L. Mongui L. Reviso: Mateo Severino. / Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control.

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Sociał	CENTRO DE DIA GNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000476295
Identificación	NIT 900278757 - 5
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20090420
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	500000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	3,00
Afiliado	No

#### Actividades Económicas

- 1 8699 Otras actividades de atencion de la salud humana
- \* 8691 Actividades de apoyo diagnostico

#### Información de Contacto

 Municipio Comercial
 BARRANQUILLA / ATLANTICO

 Dirección Comercial
 CR 42 No 33 - 30 AP 13C

 Teléfono Comercial
 3720482

 Municipio Fiscal
 BARRANQUILLA / ATLANTICO

 Dirección Fiscal
 CR 42 No 33 - 30 AP 13C

 Teléfono Fiscal
 3720482

 Correo Electrónico
 cdp.costanorte@gmail.com

## Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT	
		CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.	BARRANQUILLA	Establecimiento					_

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

11/3/2016



Detalle Registro Mercantil



#### Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165500181571

20165500181571

Bogotá, 23/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA NORTE S.A.S.
CARRERA 42 No. 33 - 30 APARTAMENTO 13C

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION** 

**BARRANQUILLA - ATLANTICO** 

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9361 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a>, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad <a href="www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES O

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\USers\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL 20168300034083\CITAT 9318.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
CENTRO DE DIAGNOSTICO PSICOSENSOMETRICO COSTA
NORTE S.A.S.
CARRERA 42 No. 33 - 30 APARTAMENTO 13C
BARRANQUILLA - ATLANTICO

